



COMUNICADO OFICIAL DE ADAP EN RELACIÓN AL BORRADOR "Proyecto de Real Decreto de Pesca Marítima de Recreo en Aguas Exteriores"

Desde ADAP, consideramos que este Proyecto de Real Decreto de Pesca Marítima de Recreo en Aguas Exteriores, es sin duda un ataque directo por parte de nuestro Gobierno y de nuestra Administración Pública, a la pesca recreativa y a las personas que la practican, anteponiendo unos derechos sobre un bien público, como como son los recursos de las especies de peces pescables, hacia los pescadores profesionales y menoscabando los mismos de manera completamente discriminatoria y desleal hacia los pescadores deportivos, sin valorar correctamente el aporte de la pesca recreativa a nuestro PIB, que multiplica al menos por cinco al de la pesca profesional.

Basta con observar los distintos capítulos y puntos de este Borrador, para entender sin duda lo que aquí exponemos.

Por estos graves motivos, que pueden acabar sin duda con nuestra afición, te animamos a que te sumes a nuestras alegaciones y a las de otras asociaciones de pesca recreativa, para poder paralizar o modificar este nefasto Borrador de Real Decreto.

Artículo 3. Modalidades.

2. Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b).

Este punto realmente parece una tomadura de pelo, al ignorar la pesca desde kayak.

Artículo 7. Aparejos permitidos.

1. Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo de superficie y quienes estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar dos cañas por licencia, dos líneas de mano, dos curricán, dos volantines y dos poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos.

Realmente esta limitación nos parece un enorme agravio comparativo frente a los pescadores profesionales.

Artículo 9. Especies autorizadas y tallas mínimas.

3. Las tallas mínimas de las especies capturadas serán las establecidas en la normativa de pesca profesional, en particular en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) y del bacalao (*Gadus moruha*) para la pesca marítima de recreo, y de 40 centímetros para la pesca del besugo (*Pagellus boragaveo*).

Consideramos una talla excesiva, que debería establecerse en 35 para estas especies.

Artículo 10. Mercado.

Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo deberán ser desembarcadas enteras o evisceradas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa pertinente. Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.

Eliminar este punto que a nuestro modo de ver no aporta ningún beneficio.

2. En tanto se lleve a efecto lo dispuesto en el apartado primero, respecto de las especies del anexo I de este real decreto, el tope máximo de captura por persona y día en la pesca marítima de recreo para la totalidad de las licencias del artículo 4, será de cinco kilos equivalente en peso vivo, no computándose para su cálculo el peso de una de ellas e independientemente de las diferentes licencias que posea, ya sean efectuadas en aguas interiores o exteriores. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día respecto de las especies del anexo I.

Este punto es un grave agravio comparativo con respecto a los pescadores profesionales.

3. En relación a las especies de protección diferenciada reguladas en el anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia y día será de:

a) Tres piezas para las especies de Atún Blanco (ALB) y Patudo (BET) en conjunto, con un máximo de un ejemplar para este último.

b) Un ejemplar de Pez Vela (SAI)

c) Con respecto al Atún Rojo (BFT) se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

d) Para el resto de especies de protección diferenciada, el tope máximo de capturas será el establecido en el apartado 1.

En este caso, el agravio comparativo con los pescadores profesionales es absolutamente desproporcionado.

4. Además, para las embarcaciones autorizadas conforme al artículo 6 el tope de capturas cuando dirijan su captura al Atún Blanco y Patudo, no podrá ser superior al resultado de multiplicar el número de licencias conforme al artículo 4 a bordo por el tope máximo de tres piezas hasta un total de doce ejemplares para ambas especies, de las cuales, cuatro piezas como máximo podrán ser de Patudo.

En este caso, el agravio comparativo con los pescadores profesionales es absolutamente desproporcionado.

